



PODER JUDICIAL

CONTROVERSIA FAMILIAR
sobre DIVORCIO NECESARIO y demás pretensiones
EXP. NÚM. 695/2011
INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE LAS CANTIDADES ADEUDAS DERIVADO
DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS

Xochitepec, Morelos, a siete de febrero de dos mil veintidós,
este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

SENTENCIA INTERLOCUTORIA:

Mediante la cual se resuelven los autos del expediente radicado bajo el número **695/2011** relativo al juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **DIVORCIO NECESARIO** y demás prestaciones, promovido por ***** contra *****; así como la acción de **ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovida por ***** contra ***** del Índice de la *Primera Secretaria* de este Juzgado, respecto el **INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE LAS CANTIDADES ADEUDAS DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS** interpuesto por ***** contra ***** , y:

ANTECEDENTES:

1.- PRESENTACIÓN DEL INCIDENTE.- Mediante escrito presentado el *diecinueve de octubre de dos mil veintiuno*, registrado con el número de cuenta **7963** compareció ***** promoviendo la **EJECUCIÓN FORZOSA** sobre las **CANTIDADES ADEUDAS DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS** contra ***** . Manifestando como hechos los que se aprecian en el escrito referido, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, citó los preceptos legales que consideró aplicables al asunto.

2.- ADMISIÓN DEL INCIDENTE. Por acuerdo de *veintiuno de octubre de dos mil veintiuno*, se admitió la **EJECUCIÓN FORZOSA** sobre las **CANTIDADES ADEUDAS DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS** ordenándose dar vista a ***** por el plazo de tres días, para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

3.- NOTIFICACIÓN DE LA CONTRARIA.- Mediante notificación efectuada el *veintiocho de octubre de dos mil veintiuno*, se dio vista a ***** , del incidente planteado.

4.- POSTURA DE LA CONTRARIA.- Mediante acuerdo de *diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno*, se le tuvo a ***** , manifestándose en relación a la incidencia de estudio.

5.- TURNO PARA RESOLVER- En auto de *misma fecha*, por así permitirlo el estado procesal que guardaban el incidente, se ordenó turnarlo a resolver, lo que ahora se realiza al tenor de las siguientes:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente incidente sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 61, 64, 65, 66, 73 fracción I y VII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, ya que, el presente incidente deviene de la acción principal, de la cual conoce esta autoridad y al ser la cuestión incidental, una cuestión accesorio a la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer del mismo.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. Se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta la acción ejercitada, lo cual, se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia que refiere:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia:
Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis:
1a./J. 25/2005 Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONTROVERSIA FAMILIAR
sobre DIVORCIO NECESARIO y demás pretensiones
EXP. NÚM. 695/2011
INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE LAS CANTIDADES ADEUDAS DERIVADO
DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS

la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del numeral 613 fracción VII del Código Procesal Familiar, en relación directa con el artículo 552 de la norma citada.

III.-LEGITIMACIÓN. Se debe establecer la legitimación de las partes en proceso estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019
10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En el caso, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra acreditada la emisión de la sentencia de **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, que condenó a ***** a rendir cuentas de la administración de la pensión alimenticia del entonces infante *****.

IV.- ESTUDIO DEL INCIDENTE.- En este orden, la acción incidental ejercitada por ***** tiene por objeto la devolución de la pensión alimenticia que en su momento administró ***** a favor del entonces menor de edad ***** derivado de la omisión de la demandada incidental de rendir las cuentas de la administración de dichas cantidades.

Por ende, el actor incidental sostiene que las cantidades que la demandada incidental administró y ha omitido rendir cuentas deben ser devueltas al deudor alimentario, ya que a su parecer dichos recursos fueron aplicados para fines diversos a la manutención del entonces menor de edad ***** , señalando un enriquecimiento ilegítimo.

Ahora bien, para la mejor comprensión de la presente determinación se asentarán los antecedentes en relación a la rendición de cuentas a que fue condenada ***** derivado de la administración de la pensión alimenticia a favor del entonces menor de edad *****.

a) Mediante sentencia de *veintitrés de agosto de dos mil diecinueve*, se condenó a ***** a rendir cuentas de la administración de la pensión alimenticia decretada a favor del entonces infante ***** del periodo comprendido del **año dos mil doce hasta la fecha de la mayoría de edad de la persona citada (febrero de dos mil dieciocho)**, como se desprende de los puntos resolutivos:

..."**PRIMERO.-** Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver interlocutoriamente este incidente, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional

SEGUNDO. La parte actora incidentista ***** probó su acción y la demandada incidentista ***** no opuso defensas y excepciones.

TERCERO.- Es procedente declarar procedente el **INCIDENTE DE RENDICIÓN DE CUENTAS** sobre **PENSIÓN ALIMENTICIA** únicamente por cuanto al entonces menor ***** a partir del año dos mil doce y hasta febrero de dos mil dieciocho; en consecuencia.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONTROVERSIA FAMILIAR
sobre DIVORCIO NECESARIO y demás pretensiones
EXP. NÚM. 695/2011
INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE LAS CANTIDADES ADEUDAS DERIVADO
DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS

requiérase a la demandada incidentista *****
***** para
que justifique con las documentales idóneas los
gastos mensuales erogados, comprendidos del año
dos mil doce hasta la fecha en que el entonces
menor *****
adquirió la mayoría de edad, esto es en febrero de
dos mil dieciocho, relativos a que la demandada
incidentista rinda cuentas sobre el destino que ha
tenido la cantidad que por pensión mensual le ha
entregado el actor incidentista, debiendo las
cuentas referidas contener la indicación de las
sumas recibidas y gastadas y el balance de las
entradas y salidas, acompañándose de los
documentos justificativos, es decir la exigencia de
que las cuentas deben ser claras, comprensibles y
concluyentes, además de comprobables en cada
una de sus partes, de tal manera que no exista duda
sobre el tiempo, origen y fin que tuvo el dinero
encomendado.

CUARTO.- Se requiere a la demandada
incidental *****
***** a fin de que preste todas las
facilidades para que se cumpla en sus términos la
determinación antes decretado, otorgándose para
tal efecto un plazo de **DIEZ DÍAS**, con el
apercibimiento que en caso de no hacerlo, se
tendrán por no puestas las cuentas de la
administración de la pensión alimenticia citada..."

b) En este orden, en resolución de **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, se requirió a la demandada incidental para que presentará las cuentas de la administración de la pensión alimenticia del entonces infante ***** con los parámetros y lineamientos establecidos en la diversa sentencia de **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, como se desprende de los puntos resolutivos:

..." **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para resolver interlocutoriamente este incidente, la vía elegida es la correcta y se tiene legitimación procesal.

SEGUNDO.- No se aprueba la rendición de cuentas efectuada por *****
***** en escrito de cuenta 15818 fechado el **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, al no satisfacer los lineamientos establecidos en la sentencia emitida el **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, consecuentemente:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONTROVERSIA FAMILIAR
sobre DIVORCIO NECESARIO y demás pretensiones
EXP. NÚM. 695/2011
INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE LAS CANTIDADES ADEUDAS DERIVADO
DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS

2014	Cuarenta y cinco días contados a partir de su legal notificación.
2015	Sesenta días contados a partir de su legal notificación.
2016	Setenta y cinco días contados a partir de su legal notificación.
2017	Noventa días contados a partir de su legal notificación.
2018	Ciento cinco días contados a partir de su legal notificación.

Con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, se tendrán por no puestas las cuentas de la administración de la pensión alimenticia y desde este momento se dejan a salvo los derechos de ***** para que de considerarlo pertinente haga valer sus derechos en la vía y forma que corresponda.

QUINTO.- Devuélvase a ***** los documentos que exhibió con el escrito de cuenta 15818 fechado el *veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve*, previa constancia de recibo..."

De lo cual, se desprende que ***** fue obligada a rendir cuentas de la administración de la pensión alimenticia del entonces menor de edad *****.

En este orden, el numeral 613 fracción VII del Código Procesal Familiar, establece que:

..."ARTÍCULO 613.- EJECUCIÓN CUANDO SE ORDENE LA RENDICIÓN DE CUENTAS. Cuando la sentencia o resolución que se ejecute condene a rendir cuentas, se seguirán las siguientes reglas:

VII. Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se señaló, podrá el actor pedir que se despache ejecución contra el deudor, por la cantidad que fije y que será moderada prudentemente por el juez, si durante el juicio comprobó que el deudor ha tenido ingresos y las bases para determinar la cantidad que éstos importaron. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución, substanciándose el incidente en la forma a que se refiere la fracción anterior..."

De lo cual, se desprende que si el obligado a rendir cuentas no lo hiciera en el plazo otorgado, podrá la persona a la que deben rendírsele las cuentas pedir que se despache ejecución contra el omiso, por la cantidad que fije que será moderada prudentemente por la autoridad.

En este orden, esta autoridad estima que la acción resulta **improcedente** por lo siguiente:

Del cuadernillo del incidente de rendición de cuentas se desprende que *****
***** rindió las cuentas de la administración de la pensión alimenticia a favor del entonces infante *****
***** en los siguientes términos:

1.- Año 2013, mediante escrito de cuenta **1154** fechado el *veintidós de marzo de dos mil veintiuno*, las cuales, se tuvieron por aprobadas en auto de **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, por ende, dicha glosa se encuentra **concluida**.

2.- Año 2014, mediante escrito de cuenta **1786** fechado el *trece de abril de dos mil veintiuno*, glosa a la cual, se omitió darle trámite derivado que se presentó de manera extemporánea.

2.- Año 2018, mediante escrito de cuenta **1943** fechado el *dieciséis de abril de dos mil veintiuno*, de la cual, se ha impuesto el deudor alimentario, estando pendiente su aprobación.

En este orden, si bien, mediante diversos autos de *trece de abril de dos mil veintiuno*, se advierte que se tuvieron por no rendidas las cuentas respecto los años **2012, 2014, 2015, 2016 y 2017**, debe decirse que mediante escrito de cuenta **8536** fechado el *cinco de noviembre de dos mil veintiuno*, *****
***** rindió las cuentas que le fueron solicitadas en términos de las sentencias aludidas.

Luego entonces, esta autoridad estima que, aunque las glosas correspondientes a los años **2012, 2014, 2015, 2016 y 2017** fueron presentadas de manera extemporánea, debe decirse que el objeto de la rendición de cuentas logró su finalidad, toda vez, que la demandada incidental señaló el destino que tuvieron los recursos que administró en relación a la pensión alimenticia a favor del entonces infante *****.

Por ende, se desprende que *****
***** ha rendido las cuentas a las cuales fue condenada.

Sin que pase por alto, que el acatamiento a las sentencias de **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve y veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, por parte de *****
***** emitidas en el **INCIDENTE DE RENDICIÓN DE CUENTAS** de la **ADMINISTRACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA** del entonces infante *****
***** fue extemporánea, sin embargo, no puede pasar por alto, que el objeto de dichas determinaciones ha sido cumplido, esto es, que *****
***** rindiera la glosa de la forma en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que administró los recursos de la pensión alimenticia del entonces infante.

Por tanto, esta autoridad estima conveniente darle tramite a la rendición de cuentas correspondientes a los años **2012, 2014, 2015, 2016 y 2017** aunque se encuentren exhibidas de forma extemporánea, a efecto de que, el deudor alimentario se imponga de las mismas y se encuentre en condiciones de conocer la manera en que fueron administrados y distribuidos los recursos de la pensión alimenticia.

Lo anterior, ya que, los alimentos son de orden público e interés social, como se desprende de los numerales 20, 56 y 57 del Código Familiar, por tanto, resulta viable que el deudor alimentario se imponga de la glosa que efectuó ***** aunque esta sea extemporánea, a efecto de que, el deudor alimentario tenga conocimiento de la manera en que fueron ocupados los recursos de la pensión alimenticia a favor del hijo procreado por las partes.

Por lo tanto, se ordena darle tramite a la rendición de cuentas correspondientes a los años **2012, 2014, 2015, 2016 y 2017** aunque se encuentren exhibidas de forma extemporánea, así mismo, por cuanto a la glosa del año **2018** aunque esta ha sido exhibida previamente, el deudor alimentario efectuó diversas manifestaciones en relación a la misma, por lo cual, se entiende que la demandada incidental volvió a efectuar el balance correspondiente a dicho año, en el escrito de cuenta **8536** fechado el *cinco de noviembre de dos mil veintiuno*, en consecuencia:

Con fundamento en el artículo 613 fracción IV del Código Procesal Familiar, dese vista a ***** y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, para que, dentro del plazo de **SEIS DÍAS** contados a partir de su legal notificación, manifiesten lo que a su derecho y representación social corresponda, en relación a la rendición de cuentas efectuada por ***** respecto los años **2012, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018** presentada en escrito de cuenta **8536** fechado el *cinco de noviembre de dos mil veintiuno*.

Lo anterior, ya que, la glosa correspondiente al año **2013** se encuentra aprobada mediante auto de **dieciocho de abril de dos mil veintiuno**, que prevé el escrito de cuenta **2246**.

Quedando a disposición del deudor alimentario los comprobantes de las glosas presentadas en la Secretaría de este Juzgado, derivado de la voluminosidad de las mismas.

Luego entonces, haber rendido la demandada incidental las glosas de los años **2012, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018** resulta evidente que el artículo 613 fracción VII del Código Procesal Familiar, ha dejado de tener observancia, ante el acatamiento de ***** en emitir la rendición de cuentas a la cual, fue condenada.

En otra línea, esta autoridad estima que el artículo 613 fracción VII del Código Procesal Familiar, **no resulta aplicable para la rendición de cuentas derivado de una pensión alimenticia** por lo siguiente:

Esta autoridad retomará las argumentaciones emitidas por la Primera Sala del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 452/2010, donde señaló que no procede la devolución de las cantidades otorgadas por concepto de alimentos, aun cuando el acreedor no demuestre en el juicio la necesidad de recibirlas, puesto que, si bien en dicha ejecutoria el Tribunal Constitucional analizó la acción de devolución de alimentos cuando no se acredite en juicio la necesidad de recibir los mismos y en el presente asunto, se encuentra analizando la devolución de la pensión alimenticia derivado de la omisión de rendir cuentas, debe decirse, que ambas acciones tienen por objeto la devolución de los alimentos previamente otorgados, por ello, las consideraciones emitidas por el Alto Tribunal resultan aplicables al presente juicio, por existir una identidad de razones jurídicas, esto es, el análisis de la naturaleza de la pensión alimenticia provisional para determinar si la misma es susceptible de ser reintegrada al deudor.

En este orden, para determinar si la pensión alimenticia provisional debe ser reintegrada al deudor cuando el administrador de la pensión omite rendir cuentas, se expondrán, en primer lugar, las características de la obligación alimentaria; posteriormente, se analizará la naturaleza de la pensión alimenticia provisional para determinar si la misma es susceptible de ser reintegrada al deudor; finalmente, se determinará si en el supuesto del presente asunto se configura un enriquecimiento ilegítimo.

Es doctrina reiterada del Alto Tribunal el concebir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Tal obligación tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, exigiéndose entre éstas un deber recíproco de asistencia. Dicho deber ético ha sido reconocido por el derecho elevándolo a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual, tiene como propósito fundamental proporcionar al acreedor alimentario lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia.

Además de su reconocimiento como obligación jurídica, la procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de **interés social y orden público**¹. Es

¹ Ver: Tesis 1a./J. 44/2001, de rubro. "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)", emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XIV, Agosto de 2001, página 11.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONTROVERSIA FAMILIAR
sobre DIVORCIO NECESARIO y demás pretensiones
EXP. NÚM. 695/2011

INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE LAS CANTIDADES ADEUDAS DERIVADO
DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS

decir, es deber del Estado el vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar, carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos.

En la ley se ha previsto, asimismo, que tal deber de solidaridad lo tienen los integrantes del grupo familiar, entendiéndose como parte del mismo, principalmente, a los hijos, padres, cónyuges y concubinos y, subsidiariamente a los ascendientes y descendientes más próximos en grado, así como a los hermanos y parientes colaterales a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, como se desprende de los numerales 34, 35, 36, 38,56 y 57 del Código Familiar del Estado de Morelos.

Además, conforme al artículo 38 del Código Familiar del Estado de Morelos, los infantes gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Asimismo, la legislación precisa que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, en términos de los numerales 56 y 57 del Código Familiar.

Así, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.

Al haberse reconocido el carácter de interés social y orden público de los alimentos, se ha establecido la necesidad de emitir medidas provisionales para no dejar en estado de necesidad al acreedor alimentario mientras se determina la pertinencia de la pensión alimenticia.

Al respecto, los artículos 259, 260 y 261 del Código Procesal Familiar, señalan que la autoridad fijará una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Asimismo, en la contradicción de tesis 163/2007-PS, la Primera Sala del Alto Tribunal, señaló que la medida cautelar de alimentos tiene un carácter especialísimo, por estar destinada a cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar la subsistencia de quienes los demandan mientras se resuelve el juicio respectivo².

Tesis 1a./J. 58/2007, de rubro. "ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)". emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXVI, Julio de 2007, página 31.

Tesis 1a./J. 172/2007, de rubro. "ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LOS DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL". emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXVII, Febrero de 2008, página 58.

² Ver: Tesis 1a./J. 9/2005, de rubro. "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN

Por lo que la pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas: una provisional y otra definitiva; la primera, se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; y la segunda, se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio, ya que es hasta entonces cuando el juzgador estará en mejores condiciones de normar su criterio.

Así, es posible concluir que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, está plenamente justificada al tener los alimentos tal relevancia dentro del derecho familiar.

No obstante, la fijación de los alimentos provisionales no es arbitraria o sin parámetro alguno. Para que pueda dictarse debe acreditarse que quien la solicita tiene el título en cuya virtud lo pide, aportando las actas del Registro Civil respectivas, de las que se derive la obligación alimenticia.

En efecto, para determinar la pensión alimenticia provisional únicamente se debe demostrar la existencia del derecho del acreedor alimentario, esto es, que se cuenta con la calidad de acreedor por tener algún vínculo familiar con el deudor; mientras que en la definitiva, debe probarse la existencia de la necesidad de recibir los alimentos y la posibilidad del deudor de proporcionarlos.

Una vez expuestas las generalidades de la obligación alimentaria y las características de la pensión provisional, debe determinarse si, en el caso en que no se rinden cuentas derivado de la administración de la pensión alimenticia provisional, es procedente la devolución al deudor de las cantidades entregadas por concepto de alimentos provisionales.

Al respecto, esta autoridad considera que el obligado a rendir cuentas no debe reintegrar al deudor los pagos recibidos en virtud de la pensión decretada de manera provisional ante la omisión de rendir cuentas derivado de la administración de la pensión alimenticia provisional, lo anterior por las siguientes razones:

Las características de los alimentos de interés social, orden público, y que no pueden ser sujetos de transferencia o transacción, no son exclusivas de los alimentos definitivos, sino que la pensión provisional participa de dichas características.

En efecto, debe considerarse que esta autoridad, tiene la obligación ineludible de garantizar, mientras se resuelva sobre la existencia de la necesidad de los alimentos, que el acreedor alimentario no quede en estado de desamparo, pues ello podría tener graves consecuencias en la integridad del que los solicita.

Así, con el objetivo de proteger los derechos del acreedor que pudieran estar relacionados con los alimentos, se decreta de manera provisional una pensión alimenticia, la cual podrá ser conformidad, disminuida o revocada en la sentencia definitiva. No obstante el carácter provisional de dicha medida, los alimentos entregados por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONTROVERSIA FAMILIAR
sobre DIVORCIO NECESARIO y demás pretensiones
EXP. NÚM. 695/2011
INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE LAS CANTIDADES ADEUDAS DERIVADO
DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS

ese concepto, están destinados a solventar las necesidades del acreedor.

Por lo que puede decirse que los alimentos tienen la misma relevancia en el derecho familiar, esto es, la procuración y sostenimiento del acreedor alimentario.

Así, la pensión provisional tiene como fundamento la relación personal entre el acreedor y deudor alimentario y basta para su determinación el que se reclame con dicho título, por lo que **no puede considerarse arbitraria o carente de fundamento.**

Por lo tanto, los alimentos entregados en virtud de una pensión provisional no son susceptibles de ser reintegrados al deudor, **porque han sido destinados a satisfacer las necesidades alimenticias del acreedor, por lo que se han devengado en ese concepto, de manera irreparable.**

En efecto, el solicitar la devolución de los alimentos provisionales cuando se omiten rendir cuentas de la administración de la pensión alimenticia, sería hacer depender una situación que es de orden público e interés social de un evento posterior, como es, la rendición de cuentas de su administración, lo que sería tanto como sujetarlos a un convenio o transacción, lo cual, se encuentra prohibido en términos del numeral 56 del Código Familiar.

De acuerdo con lo anterior, podemos establecer que la resolución por la que se determina una pensión alimenticia provisional no puede retrotraerse, **ya que las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y que no le podrán ser reintegradas.**³

Por tanto, los alimentos devengados con motivo de la pensión provisional, no deben ser reintegrados al deudor alimentario, aun cuando el obligado a rendir cuentas de su administración omita efectuarlo.

En vía de consecuencia, debe concluirse que los alimentos no se deben devolver a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo, máxime cuando dicha acción requiere para su configuración que el enriquecimiento se haya originado sin ninguna causa legal que lo origine, siendo que en el caso en estudio la determinación de la medida cautelar se fija por mandato de ley mediante resolución judicial.

Lo anterior es todavía más evidente si analizamos los elementos del enriquecimiento ilegítimo, los cuales, son los siguientes:

1. **El enriquecimiento de una persona;**
2. **El empobrecimiento de otra, que sufre detrimento por el enriquecimiento de aquélla;**

³ Ver consideraciones emanadas de la jurisprudencia 1ª. J. 85/2009, de rubro: ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXX, Noviembre de 2009, página 85.

3. **Una relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento que favorece a uno, a expensas del otro; y.**
4. **Ausencia de causa.**

Así, para que se configure un enriquecimiento ilegítimo, es imprescindible que no exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique.⁴

Por lo que, si los alimentos fueron entregados en virtud de una determinación judicial, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial.

Sin embargo, ello no implica que el obligado a rendir cuentas quede exonerado de dicha situación, sin embargo, esta autoridad estima que ante el incumplimiento de la persona de rendir cuentas resulta aplicable el diverso 124 del Código Procesal Familiar, para lo cual, esta autoridad podrá imponer las medidas de apremio necesarias para que el obligado cumpla con la determinación y en caso, de existir una administración carente de objetividad, podrá aplicarse la fracción VII del numeral 613 del Código Procesal Familiar.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados por identidad de razones jurídicas:

Registro digital: 161140 Instancia: **Primera Sala**
Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 42/2011
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 33
Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.

Los alimentos decretados de manera provisional participan de las características de orden público e interés social de la pensión alimenticia definitiva, por lo que no deben ser reintegrados al deudor alimenticio aun cuando en el juicio el acreedor no haya probado la necesidad de recibirlos o se haya disminuido el monto de la pensión alimenticia. Lo anterior se robustece si consideramos que las cantidades entregadas han sido consumidas de manera irreparable en satisfacer las necesidades del acreedor. Por mayoría de razón, no deben ser reintegrados los alimentos decretados de manera provisional, si se reclama su devolución a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo pues para que éste se configure es imprescindible que no exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique. Por lo que, si los alimentos fueron entregados en virtud de una determinación judicial,

⁴ Ver tesis de rubro: "ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO, ELEMENTOS DE LA ACCION DE." Emitida por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. 157-162 Cuarta Parte, página 70.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONTROVERSIA FAMILIAR
sobre DIVORCIO NECESARIO y demás pretensiones
EXP. NÚM. 695/2011
INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE LAS CANTIDADES ADEUDAS DERIVADO
DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS

la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial.

Registro digital: 2015788 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.284 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 2049 Tipo: Aislada

ALIMENTOS PROVISIONALES. LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA DEVOLUCIÓN, CON CARÁCTER RETROACTIVO, DE LOS QUE FUERON ENTREGADOS A LA EX CÓNYUGE (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2011).

En la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia citada, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue categórica al establecer en un primer momento y como regla general, que no procede la devolución de las cantidades descontadas al deudor alimentario, aun cuando el acreedor no demuestre en el juicio la necesidad de recibirlas; la razón: los alimentos se consumen, lo que ocasiona que la ejecución del auto que decreta y fija el monto de la pensión sea irreparable. Y, en un segundo momento, que los alimentos (materia familiar) no dan lugar a una acción de enriquecimiento ilegítimo (materia civil); la razón: la pensión se establece mediante una determinación judicial que excluye el elemento "ausencia de causa". Ambas razones imperan aun en el caso de que con posterioridad a la petición de alimentos, la apariencia del buen derecho con base en la que se emitió la medida provisional quede desvirtuada (en concreto, porque se determinó que al momento de solicitarla ya se había actualizado una de las causas extintivas reguladas en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, a saber, que ya había transcurrido un término igual a la duración del matrimonio), pues ello no refuta la presunción de que las pensiones percibidas fueron consumidas en necesidades perentorias de la vida, ni destruye su causa, esto es, la determinación judicial por virtud de la cual fueron entregadas. Y es que, aun en el supuesto de que se pudiera afirmar que los efectos de la medida cautelar provisional pueden destruirse

retroactivamente, una vez demostrada la carencia del derecho con el cual se accionó, es decir, que por virtud de una ficción jurídica se determinara a posteriori que esa determinación judicial no existe, queda indemne la irreparabilidad derivada de su natural y previsible agotamiento que, se reitera, es la regla general que estableció el Alto Tribunal del País en el criterio citado.

En las relatadas condiciones, esta autoridad estima que la acción ejercitada es **improcedente**.

Luego entonces, se declara **improcedente** la acción ejercitada por ***** absolviendo a ***** de las pretensiones reclamadas.

Sin que lo anterior, implique denegación en el acceso a la justicia, ello derivado que si bien el artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, precisa entre otras cuestiones, que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano y los Tratados Internacionales, lo cierto es que, el numeral 17 Constitucional y 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a esta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo, **sin que, de ninguna manera puedan ser interpretados en el sentido de que las acciones pretendidas por los gobernados deban ser resultas de manera favorable cuando no les asista el derecho.**

Ilustra lo anterior las siguientes tesis que se aplican por identidad de razones jurídicas:

Época: Décima Época Registro: 2005717 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.) Página: 487

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONTROVERSIA FAMILIAR
sobre DIVORCIO NECESARIO y demás pretensiones
EXP. NÚM. 695/2011
INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE LAS CANTIDADES ADEUDAS DERIVADO
DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS

que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Época: Décima Época Registro: 2006485 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.) Página: 772

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

En mérito de lo anterior, resulta ocioso entrar a realizar el análisis de las defensas y excepciones planteadas por ***** , pues es de explorado derecho que en los casos en los cuales no procede la acción, la autoridad no está obligada a entrar al análisis de las pruebas aportadas en juicio, no resultando lo anterior violatorio de garantías, pues el análisis de las mismas de ninguna manera cambiarían el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto el criterio jurisprudencial que a continuación se cita aplicado por analogía de razón:

Época: Octava Época Registro: 216203 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XI, Junio de 1993 Materia(s): Común Tesis:
Página: 295

PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ES VIOLATORIO DE GARANTIAS.

El concepto de violación planteado por el amparista referente a que el tribunal de apelación no tomó en cuenta algunas pruebas ofrecidas por la defensa, es inoperante si las pruebas cuyo análisis se omitió carecen de influencia en cuanto al sentido del fallo, por lo que si se estudiaran esas pruebas a nada práctico conduciría pues la autoridad responsable volvería a fallar de la misma manera e igualmente en su caso el juzgador de amparo y así, debe de una vez negarse la protección federal.

Por lo anteriormente expuesto y además de conformidad con los artículos **118 fracción III, 121, 122** del Código Procesal Familiar en vigor, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para resolver el incidente presentado, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Se declara **improcedente** el incidente planteado, por las razones emitidas en la presente determinación, en consecuencia:

TERCERO.- Se declara **improcedente** la acción de **EJECUCIÓN FORZOSA DE LAS CANTIDADES ADEUDAS DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS** ejercitada por ***** absolviendo a ***** de las pretensiones reclamadas.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 613 fracción IV del Código Procesal Familiar, dese vista a ***** y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, para que, dentro del plazo de **SEIS DÍAS** contados a partir de su legal notificación, manifiesten lo que a su derecho y representación social corresponda, en relación a la rendición de cuentas efectuada por ***** respecto los años **2012, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018** presentada en escrito de cuenta **8536** fechado el *cinco de noviembre de dos mil veintiuno*.

Lo anterior, ya que, la glosa correspondiente al año **2013** se encuentra aprobada mediante auto de **dieciocho de abril de dos mil veintiuno**, que prevé el escrito de cuenta **2246**.

Quedando a disposición del deudor alimentario los comprobantes de las glosas presentadas en la Secretaría de este Juzgado, derivado de la voluminosidad de las mismas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

CONTROVERSIA FAMILIAR
sobre DIVORCIO NECESARIO y demás pretensiones
EXP. NÚM. 695/2011

INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE LAS CANTIDADES ADEUDAS DERIVADO
DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS



PODER JUDICIAL

A S I, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARÍA ELENA GARCÍA LUCERO** con quien actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR